ACTORA: [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
DEMANDADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIA: NOHEMI TORRES SAAVEDRA

Guadalajara, Jalisco, 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la **C. [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto del 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA),** y como acto administrativo impugnado el citado en dicho acuerdo.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas, así como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del

Tribunal de Justicia Administrativa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas.

3.Con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a los Apoderados Generales Judiciales para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA, compareciendo en representación de la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió. Con copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó dar vista al actor para que quedara debidamente enterado de su contenido.

4. En actuación del 11 once de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se determinó que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes ,que deban integrarse o desahogarse, se les otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos que obra en el expediente a la que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48[1], 57[2] y 58[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

---

[1] *Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*
Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

[2] *Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[3] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[4] y 400[5] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni lo argumentado en la contestación que al efecto formularan las autoridades demandadas; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830."*

IV. Al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, se procede al estudio de la legalidad de los actos materia de la presente litis.

---

[4] *Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[5] *Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

Tribunal de Justicia Administrativa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, así como a las tesis que aquí se insertan:

> ***"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto). Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado;*

es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024109 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: PC.III.A. J/9 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203 Tipo: Jurisprudencia)".

"DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto). Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los*

Tribunal de Justicia Administrativa

> *Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024104 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: PC.III. A. J/10 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201 Tipo: Jurisprudencia)"*

En atención a los numerales y Jurisprudencias señaladas, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, vertido en su escrito inicial de demanda, en el cual de manera sustancial señala que, el acto administrativo controvertido carece de fundamentación y motivación, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,toda vez que no se establecieron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para imponer el cobro.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, los empoderados legales del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, quienes comparecieron en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, manifestando que la parte actora tiene la obligación de cubrir dichos montos, desde el momento en que se beneficia de los servicios que le son proporcionados por su representada, toda vez que lo establecido en el artículo 31 Constitucional establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan la ley.

Consecuentemente los apoderados legales, aluden que el acto controvertido cuenta con la debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado, en determinado predio, además de señalarse los artículos que se consideraron aplicables para el cobro de los conceptos respectivos, de ahí que el acto de autoridad si contiene la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, por lo cual, deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Se considera fundado y suficiente el concepto de impugnación vertido por la actora, con base a las siguientes consideraciones:

En correspondencia a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, pronuncia que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Entendiéndose por lo primero que han de expresarse los preceptos aplicables al caso concreto y por lo segundo, señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto controvertido.

En la inteligencia que dicho mandamiento, para acreditar el acto que proviene de la autoridad, debe estar fundando y motivado sin que medie error.

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, regula los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos específicamente en los artículos 12 y 13 que a la letra dicen:

> ***Artículo 12.*** *Son elementos de validez del acto administrativo:*
> *I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*
> *II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
> *III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*
> *IV. Que no contravenga el interés general.*
>
> ***Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> *I. Constar por escrito;*
> *II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
> *III. Estar debidamente fundado y motivado;*
> *IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
> *V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
> *VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
> *VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
> *VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

Ahora bien, de la lectura integra del **recibo oficial** con número de folio **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, relativo a la cuenta contrato

Tribunal de Justicia Administrativa

[No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16], emitido por el SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA), se advierte que dicho acto es ausente de nombre y firma del funcionario emisor, por otro lado, se omite explicar los procedimientos que llevó a cabo la autoridad para determinar el monto de cada uno de los conceptos que señala; asimismo, no precisó sobre qué tasas, tarifas o cuotas se aplicaron en cada caso y sobre qué base se efectuó el cálculo y los preceptos legales que resultan aplicables en cada caso.

Por otra parte, la autoridad demandada, no fundó ni motivo los actos impugnados, debido a que omitió plasmar cómo determinó el monto de las cantidades señaladas en dicho recibo, como lo son aquellas que refirió como detalle de facturación "*consumo del periodo, cuotas alcantarillado, contribución plantas de saneam, descarga de aguas residuales, I.V.A, y redondeo"*, así como por adeudo por concepto "*facturación, redondeo, cambio de medidor, recargos, reconexiones e I.V.A",* así como la fórmula o procedimiento que realizó para determinar el consumo y los accesorios antes aludidos. Asimismo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución General, correlacionado con el numeral 12 fracción I y 13 fracción III y VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; es decir que sea emitido por autoridad competente, por lo que debe contener el nombre, firma o rubrica que genere en el gobernado la plena certeza de que la autoridad competente externo su voluntad, y además que el contenido del acto administrativo, corresponde efectivamente a la voluntad del funcionario emisor, lo cual no se cumple; de ahí que como se anticipó el acto impugnado transgrede en perjuicio de la impetrante, los derechos humanos consignados en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de fundamentación y motivación.

Acto que, al constituir propiamente una determinación de un crédito fiscal, es inconcuso que, en el recibo de adeudo debió establecerse entre otros el nombre y la firma autógrafa de esta, a fin de estar en condiciones de verificar si era su voluntad aceptar el contenido de ese documento, pero como el citado recibo adolece de la manifestación de la voluntad no pude estimarse valido. Aunado a que, la autoridad demandada no fundamenta ni motiva su determinación, por ende, no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, puesto que omitió expresar los motivos por los cuales cuantifica los montos determinados a la parte actora, los conceptos que los generan, los periodos que se liquida, así como el cálculo aritmético que le llevaron a las cantidades totales de los adeudos, lo que deje en completo estado de indefensión a la parte demandante. Resulta aplicable la jurisprudencia del título siguiente:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 394216 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 260 Página: 175)*

Así como la diversa tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

> *"**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162301, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 52/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia)"*

En consecuencia, se actualiza la causa de anulación prevista por fracción II

Tribunal de Justicia Administrativa

del artículo 74 fracción II,,75 fracción IV y 76 bis fracción I, inciso b)[6], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual resulta procedente **declarar** del acto administrativo consistente en la determinación de adeudo por los servicios de agua potable señalados en el Recibo con número de folio **[No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, relativo a la cuenta contrato **[No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, emitido por el SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA), por la cantidad de **[No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**respecto al inmueble ubicado en la [No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

Siendo necesario precisar que la declaratoria de nulidad del acto impugnado no conlleva, en modo alguno, la extinción de la obligación sustantiva a cargo de la parte actora, relativa al pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado que, en su caso, le hubieren sido efectivamente prestados; ello es así, en tanto que la nulidad decretada deriva de vicios de legalidad en la emisión del acto administrativo, particularmente en su fundamentación y motivación, mas no de la inexistencia del hecho generador de la contribución.

En ese sentido, debe destacarse que la obligación de contribuir al gasto público se encuentra prevista en el artículo 31 fracción IV[7], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 88[8] de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual impone a los gobernados el deber de aportar de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes aplicables, de donde se sigue que el pago de los derechos por servicios públicos, como lo es el suministro de agua potable y alcantarillado, no puede quedar liberado por el solo hecho de que el acto determinante del crédito fiscal adolezca de vicios formales.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Poder Judicial

---

[6] ***Artículo 74.*** *La sentencia definitiva podrá: ...*

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. *Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, el acto o el procedimiento administrativo, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y

Artículo 76 bis. *Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:*

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

[7] ***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos.*
…
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[8] ***Artículo 88.*** *Todos los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales o quien sea beneficiario de los mismos, serán sujetos obligados al pago de cuotas y tarifas que como contraprestación establezcan las Comisiones Tarifarios derivados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, conforme a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios. Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales.*

de la Federación, en el sentido de que aun cuando se declare la nulidad de la resolución que determina un crédito fiscal, ello no implica la liberación del gobernado del cumplimiento de sus obligaciones contributivas, máxime cuando no existe controversia respecto de la prestación del servicio, sino únicamente en cuanto a la debida fundamentación y motivación del acto que cuantifica el adeudo. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que en ella se citan, el criterio aislado del siguiente rubro:

> ***"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN****. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el*

Tribunal de Justicia Administrativa

> *fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170684, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Tipo: Aislada)"*

Bajo esa lógica, y atendiendo a que la nulidad decretada en la presente sentencia no se sustenta en la inexistencia del consumo ni en la improcedencia del cobro, sino exclusivamente en la ilegalidad del acto administrativo que lo contiene, resulta procedente dejar a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación en la que subsane los vicios advertidos, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como con el deber constitucional de fundar y motivar sus actos en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, la autoridad, de estimarlo procedente, podrá emitir un nuevo acto administrativo en el que determine el crédito fiscal correspondiente en cantidad líquida, sustentado en los elementos objetivos que acrediten el consumo del servicio, la forma en que se cuantifica, y las disposiciones legales aplicables, a efecto de que el mismo resulte jurídicamente válido y, en su caso, susceptible de ejecución conforme a derecho.

Resulta aplicable lo anterior, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia del siguiente sentido:

> ***"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS****. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional,*

> *sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, Tipo: Jurisprudencia"*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

Tribunal de Justicia Administrativa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La **C.** **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** parte actora en el presente juicio, **acreditó** los elementos constitutivos de acción, en cambio la autoridad demandada **no acreditó** sus defensas y excepciones, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** del acto administrativo**,** consistente en la determinación de adeudo por los servicios de agua potable señalados en el Recibo con número de folio **[No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** emitido por el SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA), por la cantidad [No.12]_ELIMINADO_el_número_16_[16] respecto al inmueble ubicado en la [No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

TERCERO. Lo anterior no limita la posibilidad de que la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades discrecionales pueda emitir de nueva cuenta la resolución definitiva que contiene el crédito fiscal con motivo de consumo de agua, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como con el deber constitucional de fundar y motivar sus actos en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, por los motivos y razonamientos expuestos el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia de la Secretaria de Sala NOHEMI TORRES SAAVEDRA, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

LA SECRETARIA DE LA SALA

NOHEMI TORRES SAAVEDRA

JLGM/NTS

Tribunal de Justicia Administrativa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

Tribunal de Justicia Administrativa